


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

|                                      |                                                                   |                              |                                     |
|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>                     | GEISY EDITH VINDAS QUIROS                                         |                              |                                     |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 04/10/2024 09:58                                                  | <b>Fecha/hora resolución</b> | 04/10/2024 10:30                    |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos                                                          | <b>Número documento</b>      | 8072024000001627                    |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Resolución de admisibilidad                                       |                              |                                     |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2024LY-000012-0001101142                                          | <b>Nombre Institución</b>    | Caja Costarricense de Seguro Social |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | CATETER TENCKHOFF, PARA DIALISIS PERITONEAL CRONICO. 2-36-01-0320 |                              |                                     |

**2. Listado de recursos**

| Número                                                          | Fecha presentación | Recurrente                            | Empresa/Interesado         | Resultado        | Causa resultado       |
|-----------------------------------------------------------------|--------------------|---------------------------------------|----------------------------|------------------|-----------------------|
| 8122024000000882<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 24/09/2024 17:35   | JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA | NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano | Falta de legitimación |

|                                 |           |
|---------------------------------|-----------|
| <b>Resultado del acto final</b> | No aplica |
|---------------------------------|-----------|

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000000882 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a lo señalado por las partes.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR**

Rechazado de plano

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA.** El artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), normativa bajo la cual se resuelve el presente caso, dispone lo siguiente: *"Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo (...)"*, normativa que impone realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso. Como punto de partida se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la presente Licitación Apelar No. 2024LY-000012-0001101142, entrega según demanda para "Cateter Tenckhoff para diálisis peritoneal crónico" (ver pantalla denominada "[2. Información de Cartel]"). Mediante solicitud de información No. 766374 de fecha 27/06/2024 12:07 la Administración le solicita a la empresa Nutricare S. A. lo siguiente: *"RAZONABILIDAD. A la empresa Nutricare S.A., se le informa que, de acuerdo con las bandas de precios del mercado obtenidas de este insumo, su precio se ubica por encima del límite superior, dando como resultado preliminar, un precio excesivo. Por esta razón, previo a continuar con el trámite de la razonabilidad del concurso antes referido, se requiere una justificación del precio ofertado por su representada en el actual concurso, mediante una explicación de cuales factores económicos influyen en el aumento del precio cotizado. Asimismo, se solicita, que de lo justificado se tenga el respectivo respaldo documental. (Esencial), así como cualquier Documentos adicionales que consideren respaldan los anteriormente solicitados."* (ver pantalla denominada "[2. Información de Cartel]", Resultado de la solicitud de Información). Al atender dicho subsane la empresa Nutricare S. A. indica en documento adjunto denominado "Respuesta a subsanación 2024LY-000012-0001101142-firmado", oficio número 00408-GCAR-07-2024 con fecha del 11 de julio de 2024 lo siguiente: *"En atención a su solicitud de subsanación, aportamos la siguiente información: RAZONABILIDAD. En relación con la partida 01, se declara que el precio ofertado corresponde al monto que permite cubrir el costo del producto, su proceso de importación, nacionalización y gastos operativos, manteniendo una utilidad razonable. Toma en cuenta, como principal factor determinante dentro de la estructura de costos, el valor del bien ofrecido por el fabricante, el cual responde a la calidad del producto y todos los procesos involucrados en la cadena de abastecimiento y sus costos asociados. Por tanto, basados en lo anterior, el precio ofertado se considera un valor acorde al costo del producto, garantizando poder cumplir con las obligaciones contractuales. Asimismo, asentados en la estructura de precio presentada en la oferta, el 80% de esta se refleja en el costo del insumo de fábrica, por ende, aclaramos que los productos ofrecidos para la licitación supra citada ofrecen la mayor transparencia y conciencia comercial, que exige la licitación pública y nuestros buenos valores comerciales, por todo lo anterior confirmamos a esta administración que el precio ofertado por nuestra representada para la partida mencionada anteriormente es más que razonable y justo. Confiamos en el valor agregado y beneficio que proporciona nuestros productos, considerando la calidad premium ofrecida por fábrica y el cumplimiento normativo de esta"* sin aportar respaldo documental (ver pantalla denominada "[2. Información de Cartel]", Resultado de la solicitud de Información, Estado Resuelto), no obstante cuando la Administración procede a emitir la Recomendación de Adjudicación descalifica a la oferta presentada por la ahora apelante por lo siguiente: *"...Gestión y criterio del analista respecto a la indagatoria de excesivo. "...Consulta al oferente. Mediante solicitud de subsane, según número de secuencia 766374, se le indica a la empresa Nutricare S.A., que su precio se ubicaba por encima del límite superior, dando como resultado preliminar, un precio excesivo. Por esta razón, previo a continuar con el trámite de la razonabilidad del concurso antes referido, se requiere una aclaración del precio ofertado, así como la respectiva documentación de respaldo. A la anterior indagación la empresa Nutricare S.A. dentro de lo que interesa indica que; En relación con la partida 01, se declara que el precio ofertado corresponde al monto que permite cubrir el costo del producto, su proceso de importación, nacionalización y gastos operativos, manteniendo una utilidad razonable. Toma en cuenta, como principal factor determinante dentro de la estructura de costos, el valor del bien ofrecido por el fabricante, el cual responde a la calidad del producto y todos los procesos involucrados en la cadena de abastecimiento y sus costos asociados. Por tanto, basados en lo anterior, el precio ofertado se considera un valor acorde al costo del producto, garantizando poder cumplir con las obligaciones contractuales. Asimismo, asentados en la estructura de precio presentada en la oferta, el 80% de esta se refleja en el costo del insumo de fábrica, por ende, aclaramos que los productos ofrecidos para la licitación supra citada ofrecen la mayor transparencia y conciencia comercial, que exige la licitación pública y nuestros buenos valores comerciales, por todo lo anterior confirmamos a esta administración que el precio ofertado por nuestra representada para la partida mencionada anteriormente es más que razonable y justo. Confiamos en el valor agregado y beneficio que proporciona nuestros productos, considerando la calidad premium ofrecida por fábrica y el cumplimiento normativo de esta. Criterio del Analista: A partir de las consideraciones expuestas por el oferente, se determina que, con base en el ejercicio realizado para la estimación de las bandas de precio, se estableció un rango de precios razonables a partir de precios de referencia que representan el valor actual de mercado del producto en cuestión. En este sentido, la empresa Nutricare S.A., señala que el precio ofertado es el que les permite cubrir el costo del producto, los demás gastos operativos, y su utilidad. Que el principal factor determinante es el bien ofrecido por su fabricante, el cual responde a la calidad del producto, mismo que corresponde al 80% de la estructura del precio. Sin embargo, pese a lo señalado por Nutricare S.A., no aporta la documentación de respaldo, como es la proforma del fabricante, que demuestre el costo CIF del, y que justifique que su precio supere el precio promedio de las ofertas de mercado en un 161%, y el límite superior en un 52%. Por tanto, se mantiene el resultado preliminar sobre el comportamiento de los precios, concluyéndose que el precio analizado es un precio Excesivo"* (ver en pantalla [4. Información del acto final], Recomendación de Acto Final, Acto Final, Fundamentación del acto). La recurrente señala en su recurso que con relación al supuesto precio excesivo de Nutricare: *"En relación con la partida 01, se declara que el precio ofertado corresponde al monto que permite cubrir el costo del producto, su proceso de importación, nacionalización y gastos operativos, manteniendo una utilidad razonable. Toma en cuenta, como principal factor determinante dentro de la estructura de costos, el valor del bien ofrecido por el fabricante, el cual responde a la calidad del producto y todos los procesos involucrados en la cadena de abastecimiento y sus costos asociados. Por tanto, basados en lo anterior, el precio ofertado se considera un valor acorde al costo del producto, garantizando poder cumplir con las obligaciones contractuales. Asimismo, asentados en la estructura de precio presentada en la oferta, el 80% de esta se refleja en el costo del insumo de fábrica, por ende, aclaramos que los productos ofrecidos para la licitación supra citada ofrecen la mayor transparencia y conciencia comercial, que exige la licitación pública y nuestros buenos valores comerciales, por todo lo anterior confirmamos a esta administración que el precio ofertado por nuestra representada para la partida mencionada anteriormente es más que razonable y justo. Confiamos en el valor agregado y beneficio que proporciona nuestros productos, considerando la calidad premium ofrecida por fábrica y el cumplimiento normativo de esta"* por lo que considera que su oferta cumple a cabalidad con lo solicitado y que han demostrado ser la oferta que mejor satisface el interés público, maximizando el valor de los recursos de la institución. Considera este Despacho que es claro el incumplimiento señalado a la oferta de la empresa Nutricare S. A. por parte de la Administración pues en fecha 27 de junio del presente año, la licitante le solicito con respecto a la Razonabilidad que presentara una justificación del precio ofertado por su representada en el actual concurso, mediante una explicación de cuáles factores económicos influyen en el aumento del precio cotizado, solicitando que de lo justificado se tenga el respectivo respaldo documental así como cualquier otro documento adicional que consideren respaldan los anteriormente solicitados. Al respecto, si bien la apelante reitera lo que indicó al atender la solicitud de información en el presente recurso de apelación, donde ha señalado que el precio ofertado corresponde al monto que permite cubrir el costo del producto, su proceso de importación, nacionalización y gastos operativos, existe una clara omisión de la recurrente al no demostrar y justificar el por qué del aumento del precio cotizado por su representada con relación a las bandas citadas por la Administración, el por qué el 80% que indica refleja el costo del insumo de fábrica es el razonable, el por qué la Administración no realizó una adecuada evaluación de su oferta y cometió un error al determinar el precio como excesivo, cómo lo señalado por su representada es un precio correcto para los insumos que debe cancelar. Si bien la recurrente ha señalado al momento de subsanar lo requerido por la Administración que el costo de insumo de fábrica es de un 80% del precio ofertado no aportó prueba con el que respalde su alegato, por lo que este órgano contralor no puede asumir ni afirmar que en efecto el precio no es excesivo, pues es deber de la recurrente

aportar la prueba necesaria, sin embargo, la apelante no realiza ningún ejercicio para desacreditar los motivos de su exclusión ni refiere en su escrito al mismo. Es criterio de este Despacho, que es clara la petitoria realizada por la Administración a la empresa Nutricare S. A. en donde solicitaba una justificación del precio ofertado con una explicación de los factores económicos que influyeron en el aumento del precio aportando un respaldo documental, solicitud que no fue atendida por la recurrente pues pese a la solicitud expresa de aportar documentación. Aunado a lo anterior, el artículo 106 del RLGCP señala: *"Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: b) Precio excesivo, es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Antes de adoptar cualquier decisión, la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes"*, con lo cual se reafirma que en caso de precio inaceptable la Administración tendrá la obligación de indagar con el oferente los precios ofertados, procedimiento que para el caso en estudio sí fue realizado por la Administración realizando la indagatoria, pero existió omisión por parte de la oferente. Se le recuerda a la apelante no solo el debe de atender lo que la Administración le solicita en las solicitudes de información sino que en caso de presentar recurso de apelación debe adjuntar con su argumento las pruebas para demostrar que su oferta sí era elegible. En el presente caso extraña este Despacho un ejercicio por parte de la apelante con la que defienda su exclusión y en consecuencia su legitimación para impugnar en esta sede, por lo que procede **rechazar de plano** el recurso interpuesto por **NUTRICARE S. A.** por falta de legitimación. Al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados en contra de la empresa adjudicataria.

## 5. Aprobaciones

|                                |                                                                                                                                                               |                             |                                     |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA                                                                                                                                  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 04/10/2024 10:18                                                                                                                                              | <b>Vigencia certificado</b> | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |
| <b>Encargado</b>               | ADRIANA PACHECO VARGAS                                                                                                                                        | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 04/10/2024 10:24                                                                                                                                              | <b>Vigencia certificado</b> | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433             |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |
| <b>Encargado</b>               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO                                                                                                                                    | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 04/10/2024 10:30                                                                                                                                              | <b>Vigencia certificado</b> | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227     |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|                                             |                        |                           |                  |
|---------------------------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 09/10/2024 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-01533-2024 | <b>Fecha notificación</b> | 04/10/2024 11:25 |